

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 93

Fecha Estado: 17/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	El Despacho Resuelve: Se acepta la subrogación, se reconoce personería a la Dra. Liliana Ruiz Garces	16/06/2021	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto concediendo apelación y envío a tribunal se concede la apelación en el efecto devolutivo, ordena remitir el proceso al H.T.S. de Med., Sala Civil	16/06/2021	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Hernan Javier Arrigui Barrera	16/06/2021	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. John Jairo Ospina Vargas	16/06/2021	1	
05266310300220210015300	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	NATHALIA - GARCES ARANGO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara la incompetencia, ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito - reparto - Medellín	16/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00174-
AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Ateniendo lo solicitado y de conformidad con el artículo 321 y 323-1 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 20 de mayo de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S y del señor MAURICIO SIERRA JARAMILLO.

Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	374
Radicado	05266 31 03 002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
Demandado (s)	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO.
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderada judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo que se ajusta a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil

Del documento anexo, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente los números de pagarés, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario, para un total de \$ 490'404.642.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el monto de \$490'404.642., desde el 17 de noviembre de 2020, en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el monto de \$490'404.642, desde el 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con T.P. No. 165.420 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	370
Radicado	05266 31 03 002 2021 00141 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL
Demandado (s)	EPS ECOOPSOS EPS S.A.S.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda adelantada por el HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL, en contra de la EPS ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso, informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la demanda se le impartirá el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, portador de la 66656 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 369
Radicado	05266310300220210015000
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Cristian David Castrillón Toro, con base en que suscribió un (1) pagaré cuyo pago ha incumplido, obligación que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 3476 del 22 de noviembre de 2018 de la Notaría 17 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1311428 y 001-1311325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y el título valor cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” y en contra del señor Cristian David Castrillón Toro, por la suma de \$ 130.515.419.88 por concepto de capital representado en el pagaré que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 6.469.653.33 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de enero y el 3 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2021) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1311428 y 001-1311325 de la oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la sociedad demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado John Jairo Ospina Vargas para representar a la parte demandante, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este sobre su circulación

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 30 de septiembre de 2020.

OFICIO No. 460

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con acción real
RADICADO: 05266 31 03 002 2020 00172 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE CC 70.556.937.

REFERENCIA: EMBARGO INMUEBLE

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posea el demandado sobre el inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-717556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	363
Radicado	05266310300220210015300
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“PROMOSUMMA S.A.S.”
Demandado (s)	MELISSA LOPERA ROJAS Y NATHALIA GARCÉS ARANGO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante este INTERLOCUTORIO a decidir respecto a la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real (Hipoteca) y con acción persoal que, mediante apoderado judicial ha presentado la sociedad “PROMOSUMMA S.A.S.” en contra de las señoras Melissa Lopera Rojas y Nathalia Garcés Arango, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Definida la competencia como la aptitud legal que ostenta un funcionario judicial para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso, se tiene que su primera y principal característica está dada por la legalidad, que alude, entre otras cosas, a los criterios y reglas atributivas de la competencia, que deben ser precisas y previas al conflicto intersubjetivo de intereses que por medio de la pretensión procesal es llevado al órgano jurisdiccional.

Dichos parámetros normativos siguen los criterios que la teoría del proceso ha elaborado para efectos de la determinación de la competencia; carísimo servicio prestan, pues, los factores y fueros determinantes de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, en orden a establecer, sin duda alguna, qué especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional, se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor territorial distribuye la competencia entre funcionarios que, en principio, conocen de los mismos procesos, pues dicho factor asigna el conocimiento de los asuntos según la vecindad de los elementos del proceso, mismos que no sólo aluden a la ubicación de las personas, sino que atienden también la de los bienes involucrados en la pretensión o la ocurrencia de ciertos hechos, llamados instrumentales, que del mismo modo pueden

guiar la atribución, y cuando se observan varias posibilidades, la concurrencia se define según exista la elección del demandante, la sucesión, la exclusividad o la prevención.

De ahí, entonces, que el factor territorial se complementa con otra serie de criterios determinantes de la competencia, cuales son los foros o fueros personal, real e instrumental, el primero guiado a la asignación de los procesos según el domicilio del demandado (regla general), o según el domicilio del actor (cuando éste tiene una condición especial), al paso que el segundo se concentra en el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso, facilitando la inspección judicial o alguna diligencia cautelar o de entrega, y el instrumental alude al lugar en donde hubiesen ocurrido ciertos hechos o circunstancias que comportan elementos instrumentales del proceso, como el lugar de celebración de actos jurídicos, el lugar de su cumplimiento, el lugar de ocurrencia de los hechos, por ejemplo, beneficiando la obtención de pruebas.

En el sub iudice se dice en la demanda que una de las demandadas tiene su domicilio en el municipio de Envigado y es por tal motivo que la demandante la presentó ante los Juzgados Civiles del Circuito de este Municipio. Al mismo tiempo, se observa que el inmueble hipotecado está ubicado en el municipio de Medellín, cual brota de consultar la escritura nro. 3398 del 26 de agosto de 2019 de la notaría Veinticinco de Medellín.

Pues bien, siguiendo los parámetros legales, mediante lo cual la ley procesal distribuye la competencia, es claro que para los procesos en los que se ejerciten derechos reales, y en el proceso ejecutivo con título hipotecario se ejerce, como que la hipoteca es derecho real, la competencia territorial se encuentra asignada, de modo privativo, a los jueces del lugar donde estén ubicados los bienes garantes (art. 28, num. 7, del CGP), lo cual significa que no le es dable al actor escoger entre el domicilio del demandado (art. 28, num. 1, del CGP), el lugar de pago de las obligaciones (art. 28, num. 3, del CGP), y el lugar de ubicación de los inmuebles (art. 28, num. 7 citado), sino que debe presentar la demanda, de forma exclusiva y única, ante los jueces que correspondan a la última opción.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“De la inteligencia de los anteriores preceptos (artículo 28, numerales 1 y 7, del CGP) se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez de la vecindad del demandado.

“Sin embargo, en tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitio de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto 1809 del 23 de marzo de 2017. Radicado 110010203000 2016 03420 00. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Y en otro auto, más reciente aun, fue contundente al decir que:

“... es factible concluir que en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

“Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto 3343 de 30 de mayo de 2017. Radicado 110010203000 2017 01193 00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.- En el evento actual, el demandante está haciendo valer un derecho real, que no es otro que el de hipoteca, de acuerdo con lo pretendido en la demanda, y el bien hipotecado se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín, por lo que la competencia, por el factor territorial, se debe establecer de manera privativa, de acuerdo con la norma transcrita, por el fuero real, es decir, por el lugar de ubicación de los bienes hipotecados, no siendo óbice para ello el hecho de que, además del bien hipotecado, se persigan otros bienes del deudor.

Así las cosas entonces, el Juez competente para conocer de este asunto es el Civil del Circuito (reparto) de Medellín, y será a dicho lugar a donde se remitirá el expediente, dándose aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado, para conocer de la presente demanda Ejecutiva con acción real que ha presentado la sociedad "PROMOSUMMA S.A.S." en contra de las señoras Melissa Lopera Rojas y Nathalia Garcés Arango, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Medellín, competente para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ